

## **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1572 (2004) relativa a Côte d'Ivoire**

### **Directrices del Comité para la realización de su labor**

**(Aprobadas por el Comité el 13 de junio de 2005 y revisadas el 28 de junio de 2011<sup>1</sup>)**

#### **El Comité 1572**

1. El Comité fue establecido en virtud del párrafo 14 de la resolución 1572 (2004) del Consejo de Seguridad, de 15 de noviembre de 2004, para encargarse de las tareas relacionadas con las medidas que figuran en esa resolución y en la resolución 1643 (2005), en particular el embargo de armas, las restricciones a los viajes y la congelación de activos que se impusieron en los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) y el embargo de diamantes impuesto en el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005), respectivamente.
2. El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros del Consejo.
3. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para prestar servicios a título personal. El Presidente del Comité contará con la ayuda de dos Vicepresidentes, que también serán nombrados por el Consejo de Seguridad.
4. El Presidente presidirá todas las sesiones oficiales del Comité. Cuando no le sea posible, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su nombre. El Presidente o uno de los representantes que designe también podrán convocar y presidir consultas oficiosas del Comité.
5. La Secretaría de las Naciones Unidas prestará servicios de secretaría al Comité.

#### **Mandato del Comité**

6. El mandato del Comité, enunciado en el párrafo 14 de la resolución 1572 (2004) y modificado en virtud de la resolución 1643 (2005), es el siguiente:
  - a) Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) y actualizar esta lista periódicamente teniendo en cuenta los criterios enunciados en esos párrafos, así como en el párrafo 4 de la resolución 1643 (2005) y en el párrafo 3 de la resolución 1727 (2006);
  - b) Recabar información de todos los Estados interesados, en particular los de la región, sobre las medidas que hayan tomado para aplicar las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) y en el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005), así como otra información que considere útil, y darles ocasión de enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de discutir más detalladamente cualquier cuestión pertinente;

---

<sup>1</sup> Estas directrices también se publicarán en la página web del Comité:  
<http://www.un.org/Docs/sc/committees/CITemplate.htm>.

c) Examinar las solicitudes de exención establecidas en los párrafos 8, 10 y 12 de la resolución 1572 (2004) y tomar decisiones al respecto;

d) Hacer pública la información pertinente por conducto de los medios apropiados, incluida la lista de personas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 14 de la resolución 1572 (2004);

e) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) y en el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005); y

f) Presentar informes periódicos al Consejo sobre su labor, con sus observaciones y recomendaciones, en particular sobre medios de hacer más eficaces las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) y en el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005).

7. Además, el Comité examinará los informes y la información que le presenten los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 15 de la resolución 1572 (2004), el párrafo 7 de la resolución 1643 (2005) y el párrafo 5 de la resolución 1727 (2006), y, según se le autoriza en esos párrafos, podrá pedir cualquier otra información que considere necesaria.

**Lista de personas y entidades a que se aplican las medidas impuestas en virtud de los párrafos 9 u 11 de la resolución 1572 (2004) (lista consolidada de personas y entidades a que se aplican la prohibición de viajar y la congelación de activos)**

**Procedimiento para la inclusión de nombres en la lista**

8. a) El Comité tomará la decisión de designar a una persona o entidad a la que corresponda imponer las medidas mencionadas en los párrafos 9 u 11 de la resolución 1572 (2004), ampliadas en el párrafo 4 de la resolución 1643 (2005) y el párrafo 3 de la resolución 1727 (2006), cuando reciba información pertinente acerca de esa persona o entidad;

b) La propuesta de designar a una persona o entidad deberá estar acompañada, en la mayor medida posible, de una descripción de la información que justifique que la persona o entidad responde a los criterios enunciados en los párrafos 9 u 11 de la resolución 1572 (2004), el párrafo 4 de la resolución 1643 (2005) y el párrafo 3 de la resolución 1727 (2006);

c) La propuesta de designar a una persona o entidad deberá estar acompañada, en la mayor medida posible, de información pertinente, concreta y actualizada que facilite su identificación por las autoridades competentes:

- Para las personas (en la mayor medida posible): nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, seudónimos, lugar de residencia, número de pasaporte o documento de viaje, profesión o cargo;
- Para las entidades (en la mayor medida posible): nombre, sigla, dirección, sede social, subsidiarias, entidades afiliadas, entidades utilizadas como pantalla, naturaleza del negocio o la actividad, personal directivo;

d) Cuando se hayan proporcionado al Comité detalles que faciliten la identificación de las personas o entidades por las autoridades competentes, esa información se incluirá en la lista;

e) La lista consolidada establecida por el Comité de conformidad con las resoluciones 1572 (2004), 1643 (2005) y 1727 (2006) se ha incorporado en la página web del Comité. Las versiones de la lista consolidada se publicarán lo antes posible en un comunicado de prensa de las Naciones Unidas y se transmitirán oficialmente a todos los Estados Miembros por medio de una nota verbal del Presidente.

#### **Actualización y mantenimiento de la lista**

9. a) El Comité examinará todas las solicitudes que los Estados Miembros de las Naciones Unidas le presenten por escrito para que se añadan a la lista o se corrijan nombres de personas o entidades en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la transmisión oficial de las solicitudes a los miembros del Comité. Las solicitudes de que se añadan nombres a la lista deberán estar acompañadas de la información pertinente descrita en los apartados b) y c) del párrafo 8 de las presentes directrices;

b) En casos excepcionales, el Comité podrá prolongar el plazo de examen, aun cuando no se haya presentado una solicitud expresa;

c) De no recibirse objeciones en un plazo de cinco días hábiles, se incorporarán sin demora a la lista los datos adicionales o las correcciones de los nombres que ya figuren en ella;

d) Toda modificación de la lista (incluso las que se realicen en el examen trimestral que se describe en el apartado a) del párrafo 10 *infra*) se comunicará sin demora a todos los Estados Miembros en una nota verbal del Presidente. También se emitirá un comunicado de prensa del Consejo de Seguridad, y la lista actualizada se publicará sin demora en la página web del Comité.

#### **Exclusión de la lista**

10. a) El Comité examinará y, según proceda, actualizará la lista cada tres meses, y caso por caso en circunstancias excepcionales si así lo deciden sus miembros, en relación con solicitudes pendientes de que se excluya de la lista a una persona o entidad. Las solicitudes de excluir o añadir personas o entidades a la lista se considerarán en los exámenes trimestrales. Todas las solicitudes de que se excluyan nombres de la lista deberán recibirse no menos de cinco días hábiles antes de que comience el proceso de examen trimestral. No bien se presente una solicitud, el Presidente la distribuirá entre los miembros. También enviará una respuesta provisional para cada solicitud, en la que confirmará que se ha recibido, a la espera de que el Comité la examine;

b) Un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la lista consolidada) podrá presentar una solicitud para que se examine un caso. Las solicitudes de exclusión de la lista deben presentarse por escrito. El peticionario deberá proporcionar una justificación clara y suficiente de la solicitud de exclusión de la lista, presentar información pertinente y solicitar apoyo para la exclusión;

c) Las personas que deseen presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la lista podrán hacerlo a través del punto focal que se describe en el apartado e) del párrafo 10 de estas directrices o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales, como se indica en el apartado f) del párrafo 10 de estas directrices;

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente al punto focal. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida al Presidente del Comité que se publicará en su sitio web;

**Solicitudes de exclusión presentadas a través del punto focal establecido en virtud de la resolución 1730 (2006)**

e) Si un peticionario decide presentar una solicitud de exclusión de la lista al punto focal, este llevará a cabo las siguientes tareas:

i) Recibir las solicitudes de exclusión de nombres de la lista presentadas por un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades que figuren en las listas del Comité de Sanciones);

ii) Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;

iii) Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al peticionario;

iv) Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;

v) Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al Estado o Estados que hayan hecho la designación y al Estado o Estados de nacionalidad y residencia. Se alienta a dichos Estados a que celebren consultas con el Estado o Estados que hayan hecho la designación antes de recomendar que se suprima un nombre de la lista. A tal efecto, podrán dirigirse al punto focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o Estados que hayan hecho la designación si estos últimos están de acuerdo;

vi) aa) Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente al Presidente del Comité de Sanciones, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de exclusión en el orden del día del Comité;

bb) Si cualquiera de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de exclusión en virtud del apartado v *supra* se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de exclusión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información en apoyo de la solicitud de exclusión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el apartado v *supra*;

cc) Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de exclusión con arreglo al apartado v *supra* hace comentarios, o indica que está considerando la solicitud de exclusión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de exclusión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o Estados que hayan hecho la designación, recomendar que se suprima un nombre de la lista remitiendo la solicitud al Presidente del Comité de Sanciones acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la exclusión de un nombre de la lista para que la cuestión

se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la exclusión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente del Comité informará al punto focal en consecuencia;

vii) El punto focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;

viii) Informar al peticionario:

aa) De la decisión del Comité de Sanciones de conceder la solicitud de exclusión; o

bb) De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de exclusión en el Comité y que el peticionario continúa en la lista del Comité;

#### **Solicitudes de exclusión presentadas a través del Estado de residencia o nacionalidad**

f) Si el peticionario presenta una solicitud al Estado en que reside o del que es nacional se seguirá el procedimiento indicado en los siguientes apartados:

i) El Estado al que se presente la solicitud (el Estado requerido) deberá examinar toda la información pertinente y dirigirse en forma bilateral al Estado o Estados que propusieron la designación (el Estado o los Estados proponentes) para solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de exclusión de la lista. El Estado requerido podrá dirigirse al Comité para obtener el nombre o los nombres del Estado o los Estados proponentes;

ii) El Estado o los Estados proponentes originales también podrán pedir información adicional al país de ciudadanía o residencia del peticionario. Los Estados requeridos y proponentes pueden, según proceda, celebrar consultas con el Presidente del Comité durante el curso de esas consultas bilaterales;

iii) Si, después de examinar la información adicional, el Estado requerido desea presentar una solicitud de exclusión de la lista, podrá tratar de persuadir al Estado o los Estados proponentes para que presenten conjunta o separadamente una solicitud de exclusión de la lista al Comité. No obstante, el Estado requerido podrá presentar al Comité una solicitud de exclusión de la lista que no esté acompañada de una solicitud del Estado o de los Estados proponentes originales.

#### **Solicitudes de exención de las restricciones de viaje previstas en el párrafo 9 de la resolución 1572 (2004)**

11. Cada solicitud de exención de las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 9 de la resolución 1572 (2004) deberá presentarse por escrito, en nombre de la persona incluida en la lista, al Presidente del Comité por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado del que la persona incluida en la lista sea nacional o residente, o, en casos excepcionales, por conducto de una oficina de las Naciones Unidas.

12. Salvo en casos de emergencia, que serán determinados por el Comité, todas las solicitudes deberán obrar en poder del Presidente como mínimo cinco días hábiles antes de la fecha prevista para iniciar el viaje.

13. Todas las solicitudes deberán incluir la información siguiente, con los documentos correspondientes:

- i) El nombre, designación, nacionalidad y número de pasaporte de la persona o personas que realizan el viaje propuesto;
- ii) La finalidad o finalidades del viaje propuesto, con copias de los documentos justificativos en que figuren los detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horas concretas de reuniones o entrevistas;
- iii) Las fechas y horas previstas de partida del país desde el que se inicia el viaje y de regreso a él;
- iv) El itinerario completo del viaje propuesto, incluidos los puertos de partida y de regreso y todas las escalas en tránsito;
- v) Los pormenores de la modalidad de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando sea el caso, la clave de identificación del viajero, los números de vuelo o los nombres de los barcos;
- vi) Una declaración de los motivos concretos que justifiquen la exención.

14. Toda solicitud de una o más prórrogas de las exenciones aprobadas por el Comité en virtud del párrafo 9 de la resolución 1572 (2004) estará también sujeta a las disposiciones anteriores y deberá presentarse por escrito y obrar en poder del Presidente del Comité, junto con el itinerario revisado, como mínimo cinco días hábiles antes de que expire el período de exención aprobado, y deberá distribuirse entre los miembros del Comité.

15. El Comité recibirá del Estado en cuyo territorio reside la persona incluida en la lista confirmación escrita, acompañada de los documentos justificativos, del itinerario y la fecha en que la persona incluida en la lista que viaje en virtud de una exención otorgada por el Comité regresará al país de residencia.

16. Todo cambio en la información de viaje exigida y ya presentada al Comité, incluso en lo que respecta a los puntos de tránsito, requerirá la aprobación previa del Comité; la solicitud pertinente deberá obrar en poder del Presidente del Comité y ser distribuida a los miembros del Comité como mínimo dos días hábiles antes de la iniciación del viaje, excepto en casos de emergencia.

17. En caso de que se vaya a adelantar o aplazar el viaje respecto del cual el Comité ha autorizado ya una exención, se deberá informar de inmediato por escrito al Presidente del Comité. La presentación al Presidente del Comité de una notificación escrita será suficiente en los casos en que la hora de partida se adelante o aplase menos de 48 horas y el itinerario presentado anteriormente no varíe. Cuando el viaje se vaya a adelantar o aplazar más de 48 horas respecto de la fecha ya aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención que deberá obrar en poder del Presidente y ser distribuida a los miembros del Comité de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 11, 12 y 13 *supra*.

18. Respecto de las solicitudes de exención basadas en necesidades médicas o necesidades humanitarias de otra índole, el Comité determinará si el viaje está justificado en el contexto de la exención prevista en el párrafo 10 de la resolución 1572 (2004) del Consejo de Seguridad, una vez que se le hayan notificado el nombre del viajero, la razón del viaje, la fecha y hora del tratamiento, junto con los pormenores del vuelo, incluidos los puntos de tránsito y el lugar o lugares de

destino. En casos de evacuaciones por emergencias médicas, se deberá también proporcionar prontamente al Presidente del Comité una nota del médico que indique los pormenores de la naturaleza de la emergencia médica y el establecimiento en que el paciente recibirá el tratamiento, así como la información sobre la fecha, hora y modalidad del viaje de regreso del paciente a su país de residencia.

**Solicitudes de exención del embargo de armas formuladas con arreglo al párrafo 8 de la resolución 1572 (2004)**

19. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 1572 (2004), en su versión modificada por el párrafo 9 de la resolución 1980 (2011), el Comité examinará y tomará una decisión, caso por caso, respecto de las solicitudes de exención del embargo de armas presentadas con arreglo a los apartados b) y e) del párrafo 8 de la resolución en relación con:

b) Los suministros de equipo militar no letal destinados únicamente a usos humanitarios o de protección, y la asistencia técnica y la capacitación conexas;

e) Los suministros de armas y material conexo, los vehículos y la prestación de capacitación y asistencia técnicas en apoyo del proceso de reforma del sector de la seguridad de Côte d'Ivoire, atendiendo a una solicitud oficial del Gobierno de Côte d'Ivoire y previa aprobación del Comité, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1980 (2011).

20. El Comité deberá recibir notificación previa, según lo indicado en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución, respecto de:

d) Los suministros que se exporten temporalmente a Côte d'Ivoire para las fuerzas de un Estado que esté tomando medidas, de conformidad con el derecho internacional, en forma exclusiva y directa para facilitar la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las que tiene responsabilidad consular en Côte d'Ivoire.

21. Las solicitudes de aprobación previa del Comité y las notificaciones al Comité deberán ser presentadas por escrito al Presidente del Comité por la Misión Permanente o de Observación del Estado o la organización internacional o el organismo que suministra el equipo. En los casos relacionados con el párrafo 8 e) de la resolución 1572 (2004), en su versión modificada por el párrafo 9 de la resolución 1980 (2011), las solicitudes detalladas de aprobación previa por el Comité de Sanciones deberán ser presentadas por escrito al Presidente directamente por el Gobierno de Côte d'Ivoire.

**Solicitudes de exención de la congelación de activos formuladas con arreglo al párrafo 12 de la resolución 1572 (2004)**

22. Al examinar las notificaciones y solicitudes de exención de la congelación de activos impuesta en el párrafo 11 de la resolución 1572 (2004), el Comité aplicará las disposiciones del párrafo 12 de la resolución, en el que se dispone que no se congelarán los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuando los Estados que corresponda hayan determinado que:

a) Son necesarios para gastos básicos, entre ellos, alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y

tarifas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales de un monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos, u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinarios de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación;

b) Son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando lo hayan notificado al Comité y éste los haya aprobado, o

c) Son objeto de un gravamen o una decisión judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir la decisión a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficie a ninguna de las personas a que se hace referencia en el párrafo 11 de la resolución 1572 (2004) o a una persona o entidad identificada por el Comité, y lo hayan notificado al Comité.

### **Sesiones del Comité**

23. Las sesiones del Comité podrán ser convocadas cuando el Presidente lo considere necesario o a instancia de cualquiera de los miembros del Comité. Se notificará a los miembros de la celebración de la sesión con dos días hábiles de antelación (o en un plazo más breve en situaciones urgentes). Los miembros del Comité también podrán convocar sesiones oficiosas.

24. Las sesiones del Comité serán privadas, a menos que el Comité decida otra cosa. El Comité podrá invitar a personas o entidades que no sean miembros del Comité, por ejemplo la Secretaría, otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales y expertos individuales a que se presenten ante el Comité con el propósito de suministrar información o dar explicaciones en relación con cualesquiera violaciones o supuestas violaciones de las sanciones impuestas en virtud de la resolución 1572 (2004) o para dirigirse al Comité y prestarle asistencia, a título especial, en caso de que sea necesario y útil para el adelanto de su labor. El Comité estudiará las solicitudes de los Estados Miembros de enviar representantes a que se reúnan con el Comité para examinar más a fondo cuestiones pertinentes.

### **Adopción de decisiones**

25. a) El Comité tomará todas las decisiones por consenso entre sus miembros;

b) En caso de que no se pueda llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente celebrará consultas o alentará los intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, en la medida en que lo considere apropiado para resolver la cuestión y asegurar el buen funcionamiento del Comité;

c) Si, tras la celebración de consultas, no se puede llegar a un consenso, el asunto se someterá a la consideración del Consejo de Seguridad.

26. Las decisiones se podrán tomar por el “procedimiento de no objeción”. En tales casos, el Presidente hará distribuir entre todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que comuniquen, por escrito, cualquier objeción que puedan tener a ella en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia, el Presidente podrá decidir reducir ese plazo tras notificarlo a todos los miembros del Comité, a fin de asegurarse de que ninguno de ellos tiene objeciones). Si dentro del plazo establecido no se recibe ninguna objeción, se considerará que la decisión propuesta ha sido adoptada. Las objeciones recibidas después del plazo establecido no se tendrán en cuenta.

27. A fin de realzar y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa tras la conclusión de las sesiones oficiales del Comité, a menos que este decida otra cosa. Además, el Presidente estará autorizado, después de celebrar consultas con el Comité y con su aprobación, a celebrar ruedas de prensa o expedir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.